

Santa Rosa, 25 de agosto de 2023.

VISTO:

La función del Directorio prevista en el art. 68 inc. r) de la Ley 1861;
y

CONSIDERANDO:

La crisis económica que está atravesando nuestro país, caracterizada por una inflación anual de tres dígitos combinada con una importante caída del poder adquisitivo, configurando un proceso de estanflación que, de manera persistente, tiene ya varios meses de duración;

Que esta dura realidad viene golpeando fuertemente los ingresos provenientes del trabajo profesional de nuestros afiliados, con especial virulencia en aquellos que cuentan con pocos años en el ejercicio de su profesión;

Que ello, inevitablemente, tendrá como contrapartida -entre otras- la dificultad o acaso la imposibilidad de afrontar en tiempo y forma la integración del aporte mínimo anual correspondiente al año 2023 por parte de un significativo número de afiliados;

Que ante esta situación y tal como ha sido la inveterada política de la Institución ante situaciones de crisis generalizadas, deben disponerse las medidas que, sin afectar el equilibrio actuarial del sistema, faciliten la integración del aporte mínimo anual a aquellos afiliados que no lo hubieran podido completar con los realizados en el transcurso del año;

Que, a tal fin, se ha considerado necesario la implementación de un programa especial de asistencia, que operará en momentos de crisis económicas o ante eventos extraordinarios generalizados, que dificulten o impidan el ejercicio de la profesión de los afiliados, de manera tal que les posibilite la integración del aporte mínimo anual;

Que, asimismo, se considera ineludible la definición de pautas objetivas a partir de las cuales entre en vigencia automáticamente este mecanismo de asistencia de carácter excepcional;

Que se ha realizado un exhaustivo análisis estadístico sobre la evolución anual del número de afiliados; porcentaje de los mismos que no llegaron a computar el aporte mínimo anual al 31 de diciembre de cada año y al 30 de abril del año siguiente; variación del Índice de Precios al consumidor – IPC y variación del PBI de la República Argentina, todo ello para el período 1991-2022;

Que, del análisis detallado de la interrelación entre las mencionadas series de datos, se concluye que no hay una conexión directa entre el nivel de inflación y la cantidad de afiliados que no llegan a completar el aporte mínimo anual con los ingresos que generan a lo largo del año, excepto cuando el IPC sobrepasa el nivel del 40% anual;

Que, en consecuencia, se considera apropiado establecer como pauta objetiva para la operatividad del programa que el porcentaje de afiliados que no llegaron a computar el aporte mínimo anual al 31 de diciembre sea igual o mayor al 70% y, cumplido este requisito, que la suma de éste con el porcentaje anual de inflación sea igual o mayor a 110%;

Que cumplidas las pautas de operatividad del programa, que se denominará Programa para la Integración del Aporte Mínimo Anual – PIAMA, el mismo cubrirá hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del aporte que, por ese año, le corresponda al afiliado, por lo cual será condición necesaria para acceder al mismo que, a la fecha de su vencimiento, el afiliado haya cubierto al menos la mitad de su aporte obligatorio y no registre deuda al Fondo Solidario;

Que una vez completado el aporte mínimo anual en las condiciones indicadas anteriormente, en el registro del historial previsional correspondiente a ese año, se consignará el porcentaje de aporte de la Categoría C cubierto con los aportes del afiliado y el porcentaje cubierto por el PIAMA;

Que el afiliado que hubiera sido asistido por el PIAMA tendrá la posibilidad de reintegrar, total o parcialmente, el aporte por el que fue asistido dentro del plazo de diez (10) años, lo cual deberá hacer al Valor Técnico Actuarial vigente al momento de la cancelación, con estricto ajuste a lo dispuesto en la Resolución Normativa N° 1199/2016;

Que, a tales fines, el aporte deberá ser efectuado una vez definido el aporte mínimo anual correspondiente al año del reintegro;

Que vencido dicho plazo, si el afiliado optara por no integrar el aporte cubierto por el PIAMA en las condiciones indicadas anteriormente, el año le quedará computado únicamente al porcentaje de la Categoría C que hubiera cubierto exclusivamente con sus aportes;

Que, en caso que el afiliado registrara excedentes de aportes acumulados en su cuenta individual en los ejercicios futuros, dentro del plazo legal de vencimiento del aporte anual podrá solicitar que los mismos se imputen para cancelar, total o parcialmente, la asistencia del PIAMA, en los términos y formas indicadas anteriormente;

POR TODO ELLO:

EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA

RESUELVE:

Artículo 1º: Créase el Programa para la Integración del Aporte Mínimo Anual – PIAMA, destinado a asistir a los afiliados que no llegaran a cubrir el aporte obligatorio con los ingresos que hubieran efectuado en el año, en períodos de crisis económicas generalizadas o ante eventos extraordinarios que dificulten o impidan el ejercicio de la profesión de todos los afiliados.

Artículo 2º: A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que los afiliados se encuentran inmersos en una crisis económica generalizada y, en consecuencia, el mecanismo del PIAMA se volverá operativo cuando, al 31 de diciembre de cada año, el porcentaje de afiliados que no hayan alcanzado a cubrir al aporte mínimo anual sea igual o mayor al setenta por ciento (70%) y que la suma de éste con el porcentaje de inflación acumulada en el año sea igual o mayor a ciento diez por ciento (110%).

Artículo 3º: Una vez determinada la operatividad del PIAMA, de acuerdo con las pautas indicadas en el artículo anterior, la asistencia del programa será de carácter voluntaria y a expresa solicitud del afiliado, la que deberá formalizarse antes del vencimiento del plazo legal para completar el aporte mínimo anual.

Artículo 4: La asistencia del PIAMA será hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del aporte que, por ese año, le corresponda al afiliado, para lo cual será condición necesaria que, a la fecha de su vencimiento, el afiliado haya cubierto como mínimo la mitad de su aporte obligatorio y no registre deuda al Fondo Solidario.

Artículo 5°: El afiliado contará con la posibilidad de reintegrar el aporte por el que hubiera sido asistido por el PIAMA dentro del plazo de diez (10) años contados desde la asistencia efectuada por el programa, lo cual deberá hacer al Valor Técnico Actuarial vigente al momento de la cancelación; a tal fin, el aporte deberá efectuarse una vez definido el aporte mínimo anual de cada año. Vencido dicho plazo, si el afiliado optara por no integrar el aporte cubierto por el PIAMA, en las condiciones indicadas anteriormente, el año le quedará efectivamente computado sólo al porcentaje de la Categoría C que hubiera cubierto exclusivamente con sus propios aportes.

Artículo 6°: El plazo indicado en el artículo anterior para reintegrar el aporte efectuado por el PIAMA quedará sin efecto automáticamente en caso que el afiliado iniciare los trámites para acceder al beneficio de jubilación ordinaria. En tal supuesto, deberá ejercer la opción en forma previa a la concesión del beneficio.

Artículo 7°: En caso de que el afiliado registrara excedentes de aportes acumulados en su cuenta individual en los ejercicios futuros, dentro del plazo legal de vencimiento para integrar el aporte anual, podrá solicitar que los mismos se imputen a cancelar total o parcialmente la asistencia del PIAMA, a su Valor Técnico Actuarial.

ARTÍCULO 8°: Apruébese el FORMULARIO DE SOLICITUD DE ASISTENCIA obrante en el Anexo I de la presente.

Artículo 9°: Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese. -

RESOLUCION N° 1445/2023